

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESIÓN SALINAS
DEMANDADOS:	GV GARCIA VILLA INGENIEROS Y CIA LTDA Y OTROS

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1019623 del 5 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. AURA ALEYDA TORRES DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.328.331 y T.P. 261.169 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce como apoderada sustituta de FIDUCOLDEX FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS, a la Dra. AURA ALEYDA TORRES DÁVILA en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 266 al 267), esto es, exclusivamente "para realizar los trámites de Entrega de Títulos Judiciales", más no para su cobro, ya que ésta facultad le está reservada al abogado Héctor Eduardo Patiño Domínguez, conforme se indicó expresamente en el poder visible a folio 250 "PODER ESPECIAL ENTREGA TÍTULO JUDICIAL...".

De otra parte, conforme se constata en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial y Liquidación – IFI Concesión de Salinas y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX (folios 258 al 261), éste fidecomiso se denomina "FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN SALINAS", de ahí que no hay lugar a la corrección del nombre del beneficiario del título, que pide la apoderada sustituta (folio 268). En lo que si le asiste razón a la abogada es que se incurrió en yerro en el número de NIT, y en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la ley 1564 de 2012, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2019, indicando que el número de NIT correcto 830-054.060-5 y no el que ahí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1019623

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **AURA ALEYDA TORRES DAVILA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1012328331** y la tarjeta profesional **No. 261169**

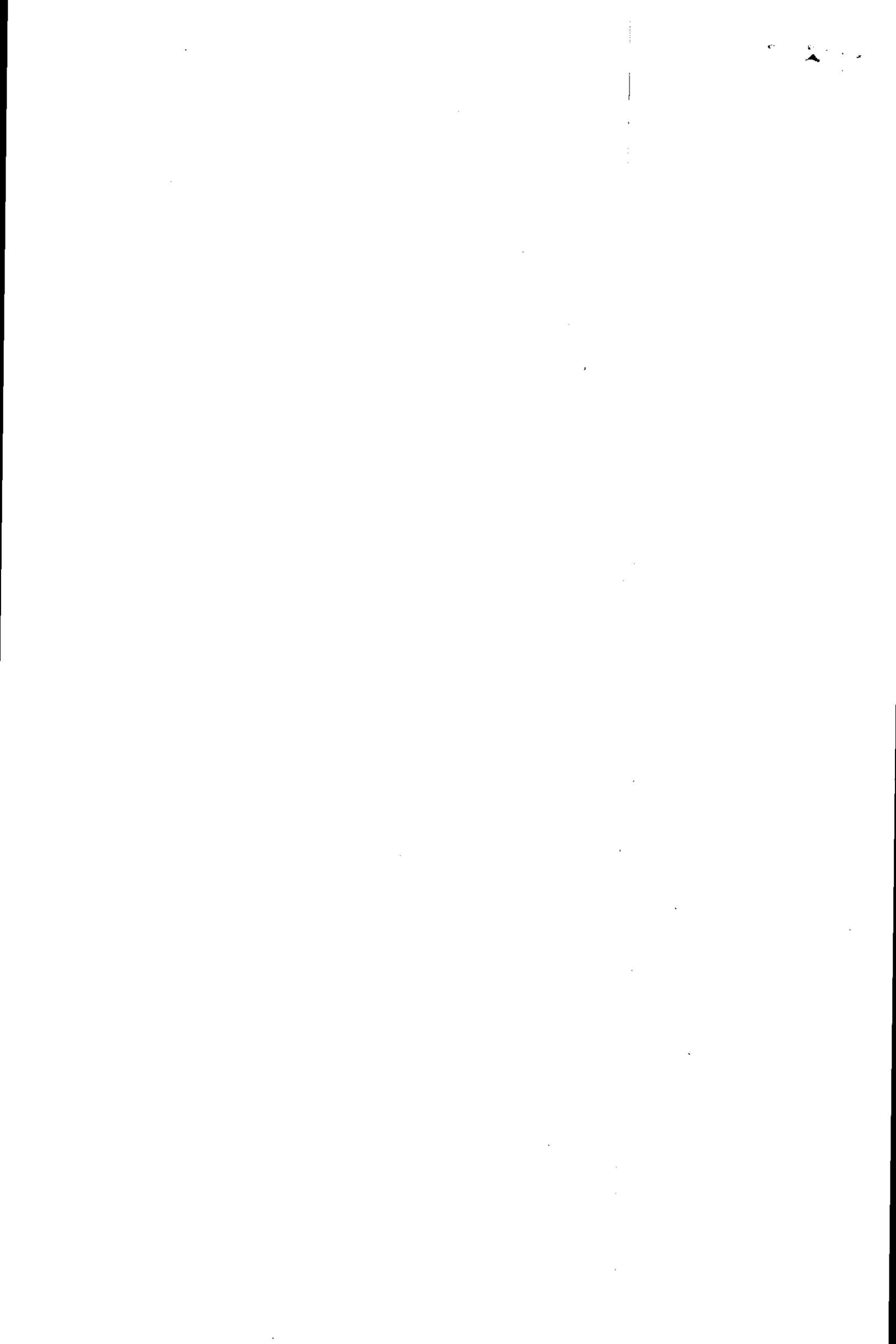
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION:	GRUPO
RADICADO:	50-001-33-31-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VILLAVIVIENDA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a las persona vinculadas dentro del presente trámite, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentadas oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de los señores EDISON ZAMIR HERRERA REYES y SANDRA LILIANA LEMUS MARÍN, visibles a folios 852 al 865 y 973 al 1014 respectivamente.

Se le reconoce personería al Dr. WILLIAM EDUARDO RUIZ ROA, como apoderado judicial del señor EDISON ZAMIR HERRERA REYES, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 891 del expediente principal; así mismo se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, como apoderada de la señora SANDRA LILIANA LEMUS MARÍN., en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 995, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para tal efecto, por secretaría, cítense a los apoderados judiciales de las partes, al Defensor del Pueblo y a la Agente del Ministerio Publico, por el medio más expedido y eficaz.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Acción:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
S.P.V.

Grupo
50-001-33-31-006-2012-00113-00
Martha Isabel Tinoco y Otros
Municipio de Villavicencio y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00002-00
DEMANDANTE:	AMANDA MILENA MELO LÓPEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LEJANÍAS

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 382), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$900.335), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00288-00
DEMANDANTE:	JAIRO SANDOVAL y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CORMACARENA

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado del Municipio de Villavicencio interpuso y sustentó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00368-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS SILVA
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 154), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 11 de septiembre de 2018 (fls. 130 a 135) y confirmada mediante providencia del 25 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 16 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

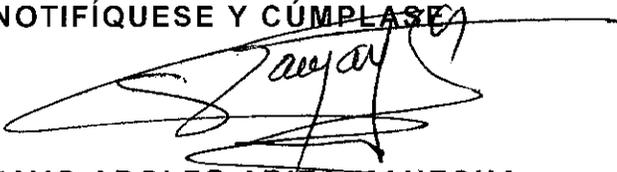
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$89.335.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 40 del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

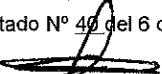
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00028-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MUÑOZ PARRA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

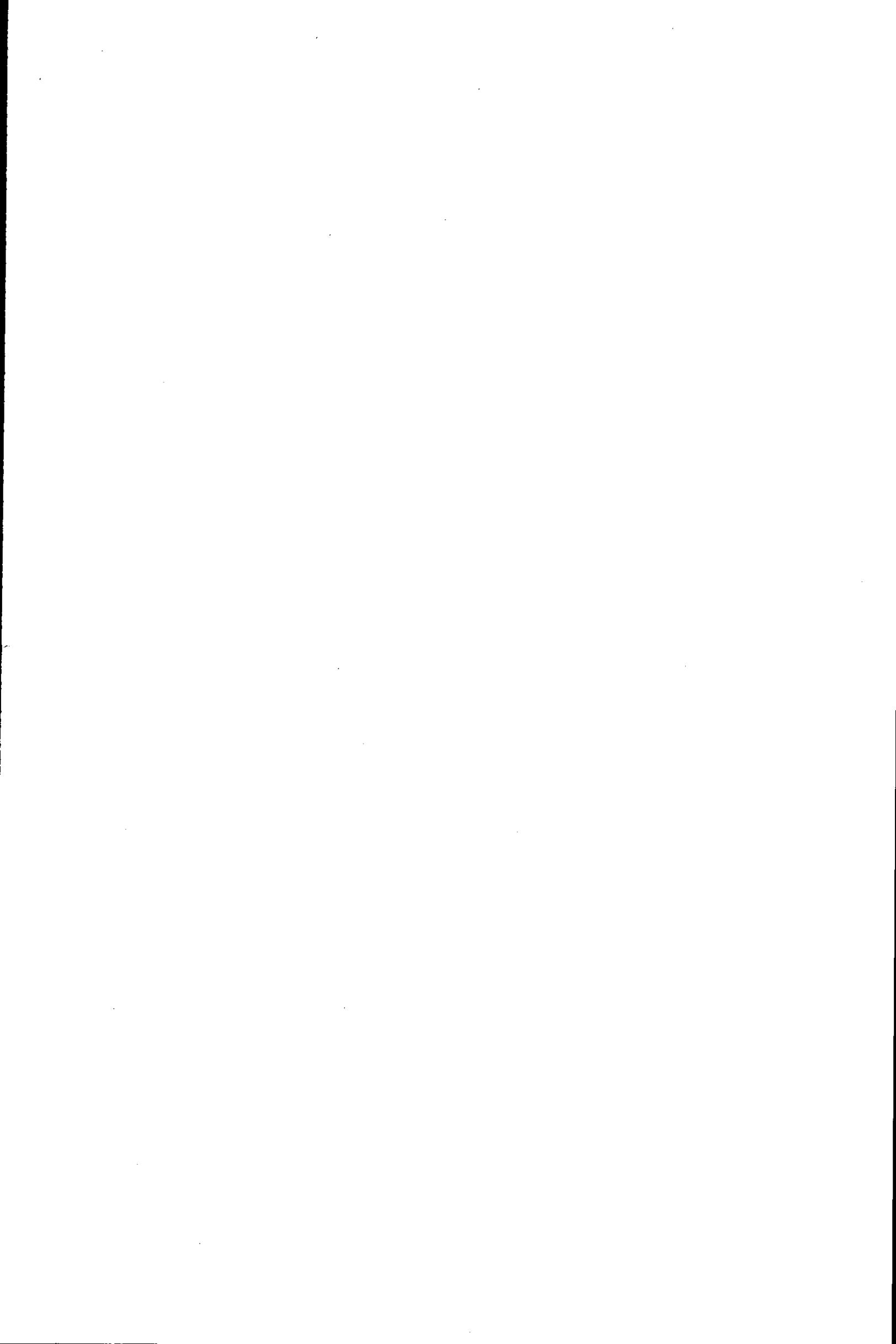
Vista que no hay nada sobre que proveer, devuélvase a la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 40 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00204-00
DEMANDANTE: NEVER FRANCISCO RIVERA ORTIZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 91), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 20 de abril de 2016 (fls. 67 a 74) y modificada mediante providencia del 7 de marzo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 21 al 28 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

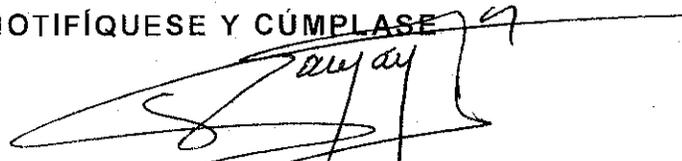
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.005.818.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 40 del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00455-00
DEMANDANTE:	ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

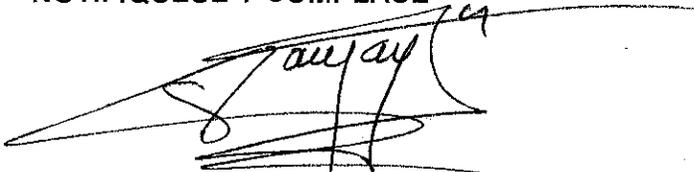
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 145 al 156) en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. (folios 119 al 143).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó personalmente el día 1 de agosto de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó entre los días 6 y 16 del mismo mes y año, memoriales interponiendo y sustentando su recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 31 de julio de 2019, en razón de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°
40 del 6 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00282-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GRANADA y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 éste despacho resolvió proteger los derechos e intereses colectivos relaciones con la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios, de la comunidad del Municipio de Granada (Meta).

Las partes formularon apelación en contra de la sentencia anterior.

Establece el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto original).

Dicha norma derogó de manera tácita la remisión que hizo la Ley 472 de 1998, en su artículo 37 al Código de Procedimiento Civil, por lo que hoy debe aplicarse el CPACA, que regula de manera expresa la acción de Protección de los Derechos Colectivos (Acción Popular), lo cual se concatena con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que sólo permite acudir al Código General del proceso, en los aspectos no regulados en los procesos y actuaciones que correspondan a lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia se profirió el 24 de septiembre 2019 (folios 424 al 433) y fue notificada por correo electrónico a los demandados el 25 de septiembre de 2019 (folio 436).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 11 de octubre de 2019.

La apoderada judicial del Municipio de Granada (Meta) el 27 de septiembre de 2019 formuló y sustentó recurso de apelación contra el fallo (folio 439 al 443).

El apoderado de la Superintendencia de Transporte el 30 de septiembre de 2019 formulo y sustentó recurso de apelación contra la sentencia (folios 444 al 449).

El apoderado del Municipio de Lejanías el 30 de septiembre de 2019 formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia (folios 450 al 453)

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el 30 de septiembre de 2019 formuló y sustentó recurso de apelación contra el fallo (folios 454 al 459).

Acorde con lo precedente, los recursos de apelación son procedentes y fueron sustentados oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlos.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1016448 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Municipio de Granada, la Superintendencia de Transporte, el Municipio de Lejanías y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAÑECHA
Juez

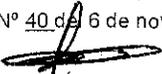
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 40 del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1016448

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121834393** y la tarjeta profesional **No. 211962**

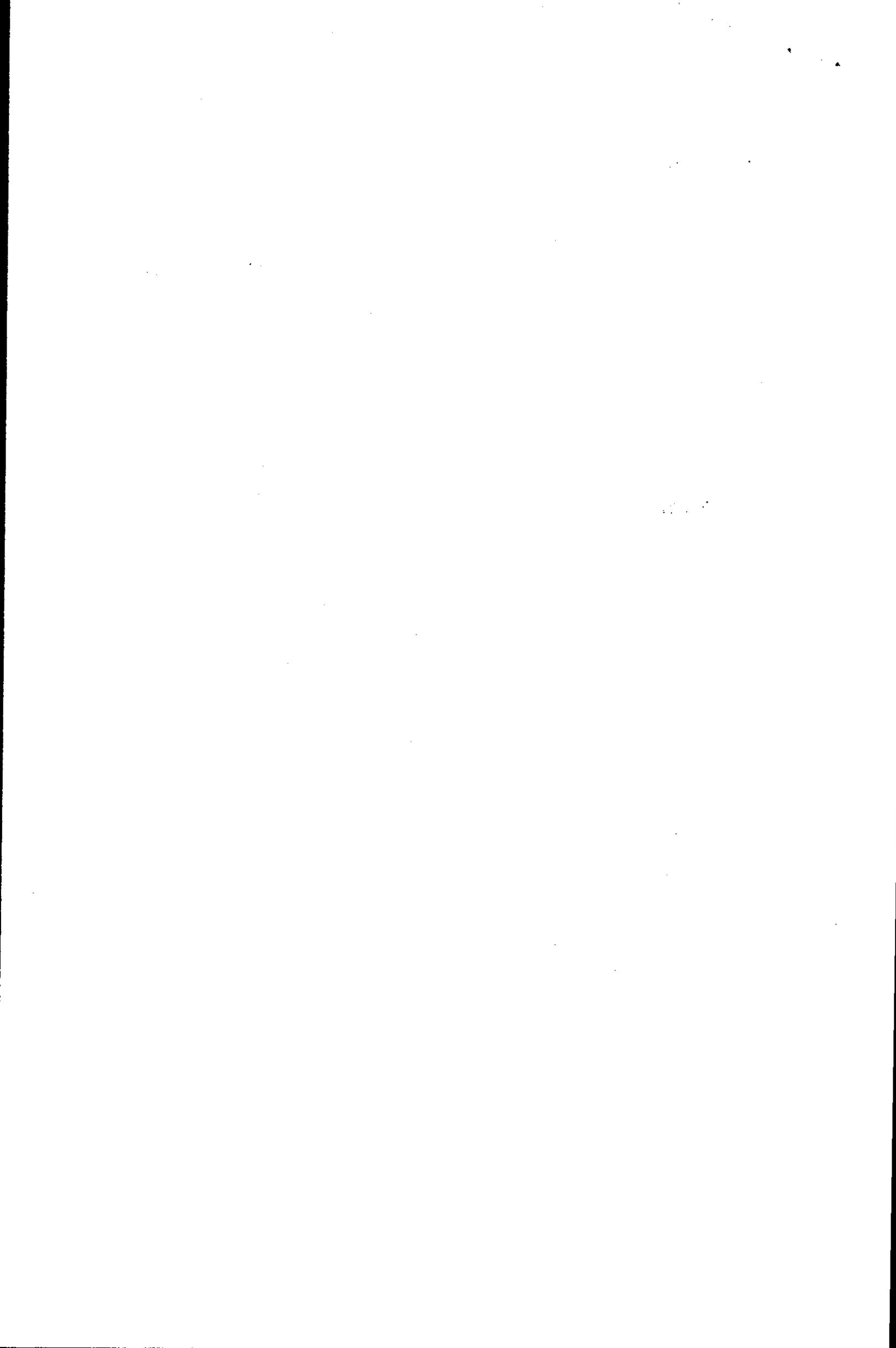
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00442-00
DEMANDANTE:	BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido por la demandada al Dr. Luis Fernando Bolívar Velásquez.

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga de cancelar los honorarios del peritazgo, **por Secretaría, elabórese nuevamente oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia**, para la práctica del dictamen pericial ordenado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 26 de febrero de 2019. Adjúntese copia de los anexos ordenados y la original de la consignación efectuada al Banco Popular a nombre del Fondo Especial de la Facultad de Medicina de la UNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE: BLANCA PARDO SÚAREZ y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

Habiéndose notificado el llamado en garantía por parte de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía ASSIAME, **el juzgado Resuelve:**

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestado el llamamiento en garantía parte del señor Julio de Jesús Bolivar Camargo (folios 19 al 30 del cuaderno Llamado en garantía).

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00043-00	
DEMANDANTE:	BLANCA PARDO SÚAREZ y OTROS	
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL	DE
	VILLAVICENCIO E.S.E.	

Vencido el término del traslado de la demanda, **el juzgado Resuelve:**

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME (folios 245 al 311 del cuaderno principal).

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Julio de Jesús Bolivar Camargo (folios 320 al 349 del cuaderno principal).

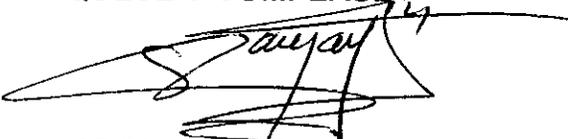
De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1014025 y 1015109 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400 y T.P. 250.450 del C.S.J., y OLGA CECILIA VERA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.336.877 y T.P. 95.849 del C.S.J.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, como apoderado del señor Julio de Jesús Bolivar Camargo y a la Dra. OLGA CECILIA VERA ACOSTA como apoderada judicial del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le conferido por el Hospital Departamental de Villavicencio ESE a la Dra. Aurora Neira Montañez.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1014025

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1010194400** y la tarjeta profesional **No. 250450**

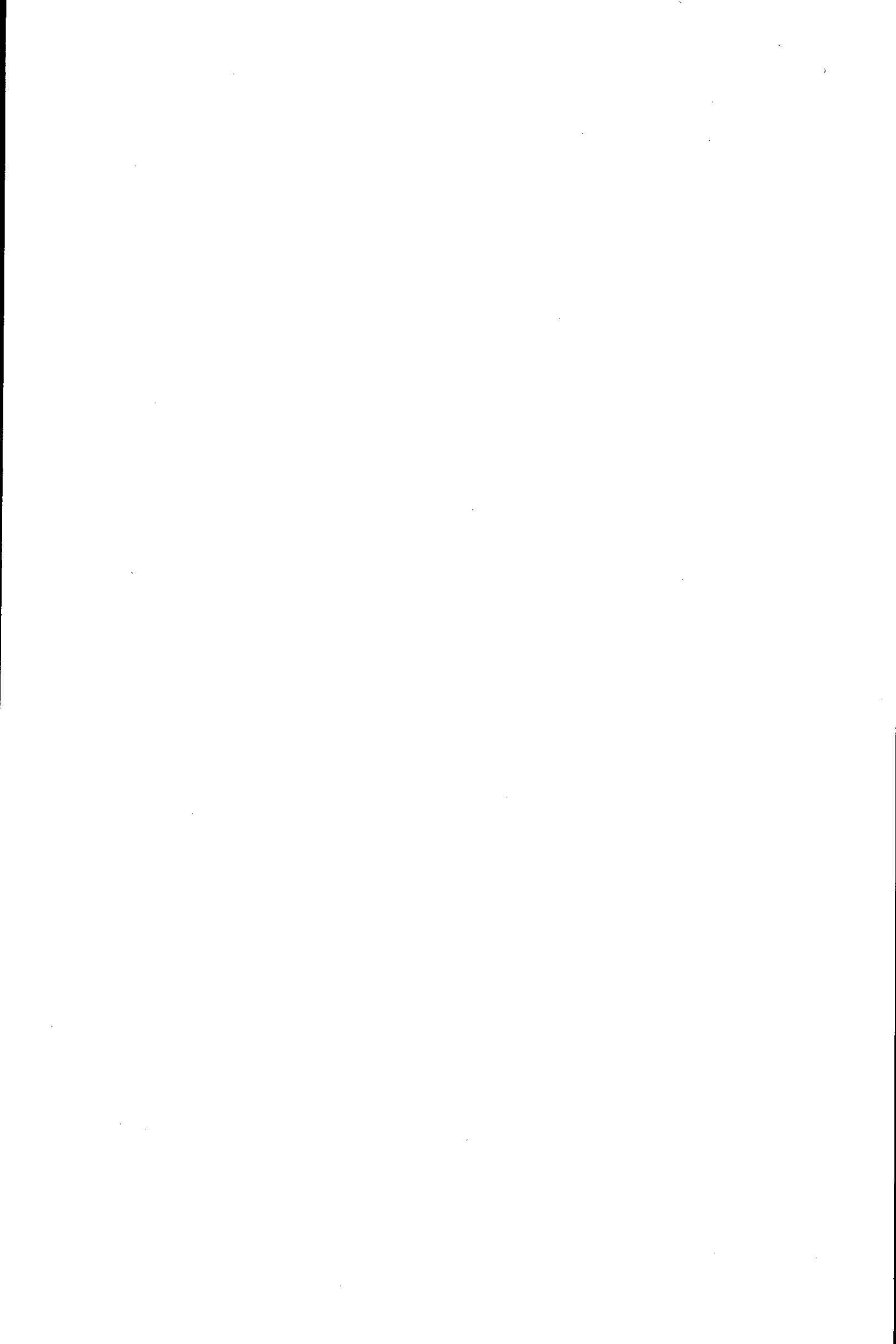
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1015109

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **OLGA CECILIA VERA ACOSTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.63336877** y la tarjeta profesional **No. 95849**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00236-00
DEMANDANTE:	JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAMAL CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del Municipio de Guamal en contra del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 15 de octubre de 2019 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 (folio 389).

La anterior providencia se notificó por Estado No. 37 del 15 de octubre de 2018 (folio 389).

El 23 de octubre de 2019 la apoderada del Municipio de Guamal formuló recurso de reposición contra el auto anterior, aduciendo que se incurrió en yerro al entender el memorial presentado por el actor como si fuese un recurso de apelación, por cuanto lo que estaba haciendo el descorder el traslado de la apelación presentada por el municipio demandado (folio 390).

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera del texto original)

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Acorde con lo anterior, el auto atacado si es susceptible del recurso de reposición, por no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En este caso, la providencia atacada se notificó por Estado No. 37 del 15 de octubre de 2018 (folio 389), en consecuencia, el término para interponer recurso de reposición contra la misma venció el 18 de octubre de 2019.

La apoderada del Municipio de Guamal formuló recurso de reposición contra el auto del 15 de octubre de 2019 el 23 del mismo mes y año (folio 390).

En ese orden de ideas, el recurso de reposición fue formulado por fuera del término legal y en consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

No obstante lo anterior, al revisar el contenido del memorial visible a folios 375 al 379 se advierte que el mismo no corresponde a un recurso sino a un pronunciamiento frente a la apelación formulada por el Municipio de Guamal.

Este despacho está obligado a enmendar el error. Por lo anterior y en aplicación del aforismo que expresa: *"los actos procesales ilegales no atan al Juez"* y conforme a la jurisprudencia que dice: *"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales..."* (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera), se corrigiera el yerro presentado en la providencia del 15 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada del Municipio de Guamal, contra el auto del 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00236-00
DEMANDANTE: JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL y OTROS
Proyecto: M.A.J.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa y resolutive del auto del 15 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...)

El actor popular recorrió el traslado del recurso de apelación formulado por el Municipio de Villavicencio como se observa a folios 375 al 379.

(...)

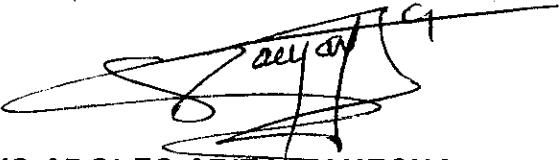
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Municipio de Guamal y la Asociación de Distribuidores de Frutas Asociados de Guamal, en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

(...)"

Los demás apartes quedan incólumbes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00236-00
DEMANDANTE:	JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAMAL y OTROS
Proyectó: M.A.J.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

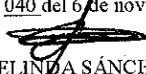
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00411-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CÁRMEN ÁNGEL DE VARGAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Acéptese las excusas presentadas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ante su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE:	ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1015521 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° ~~040~~ del 6 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1015521

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

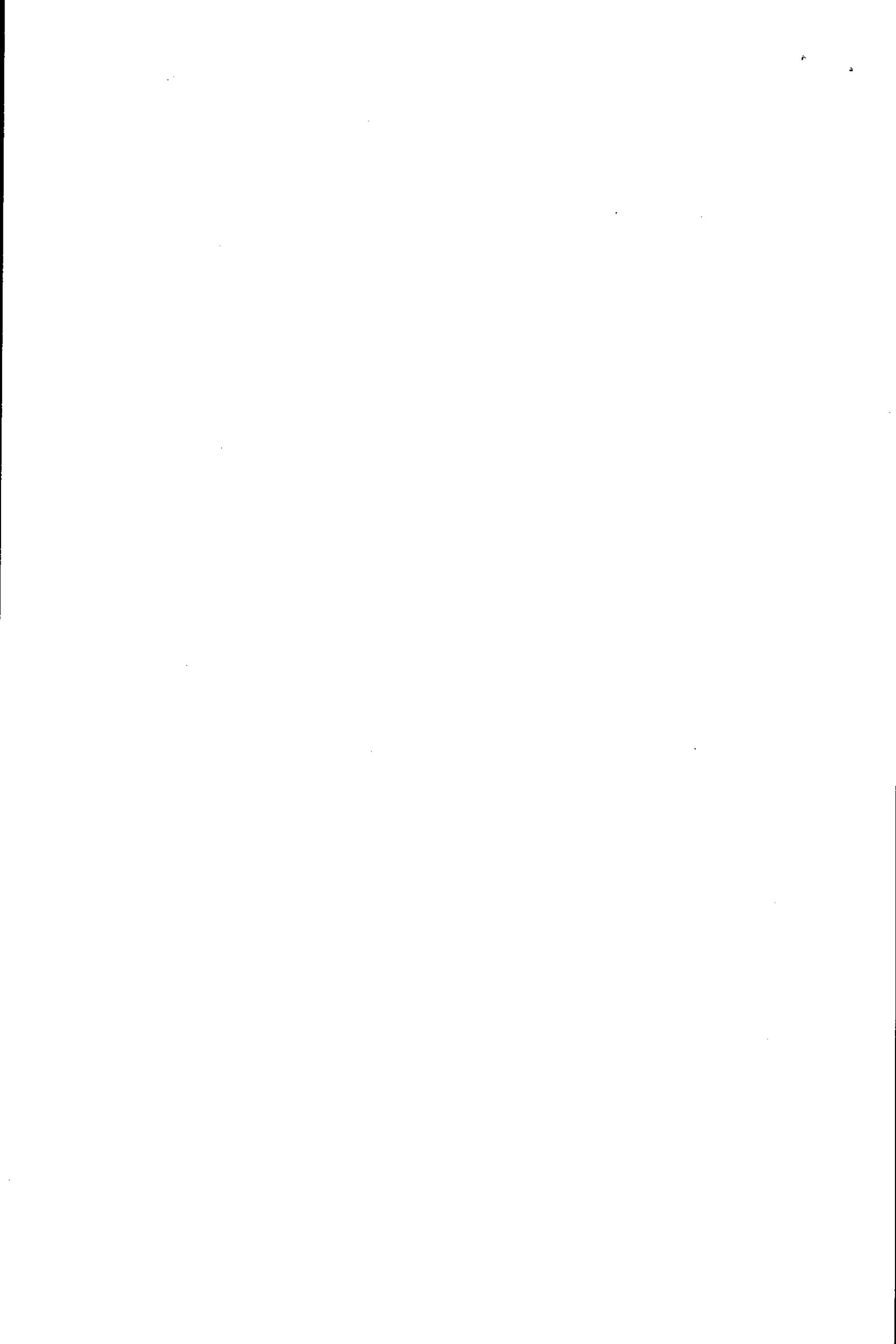
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

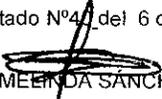
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00131-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 167 de expediente, por secretaría procédase al emplazamiento de los señores SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO y ÁNGEL JAVIER GALVIS en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, actuación que deberá estar a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°4 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MERCEDES SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-000331-00
DEMANDANTE:	ANA LUISA HORTUA GARZÓN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD NUEVA EPS CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda de Reparación Directa formulada por los señores MARÍA INÉS GARZÓN DE HORTÚA, JOSÉ ROQUE HORTÚA RÍOS, ANA LUISA HORTÚA GARZÓN y el menor ANDRÉS MAURICIO HORTÚA GARZÓN contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1016596 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.288 y T.P. 169.231 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores MARÍA INÉS GARZÓN DE HORTÚA, JOSÉ ROQUE HORTÚA RÍOS, ANA LUISA HORTÚA GARZÓN y el menor ANDRÉS MAURICIO HORTÚA GARZÓN contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Ministro de Salud, al Presidente de la Nueva EPS y al Gerente de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa hoy Corporación Clínica, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconVENCIÓN; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00331-00
DEMANDANTE:	ANA LUISA HORTUA GARZÓN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y OTROS
Proyectó: M.A.J..	

- 6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

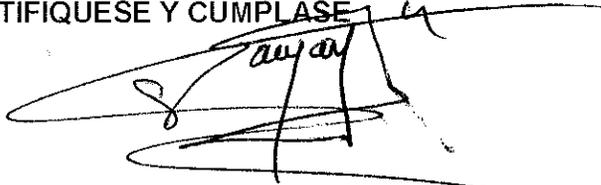
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00331-00
DEMANDANTE:	ANA LUISA HORTUA GARZÓN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y OTROS
Proyectó: M.A.J..	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 040 del 6 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00331-00
ANA LUISA HORTUA GARZÓN y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y OTROS



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1016596

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40333288** y la tarjeta profesional No. **169231**

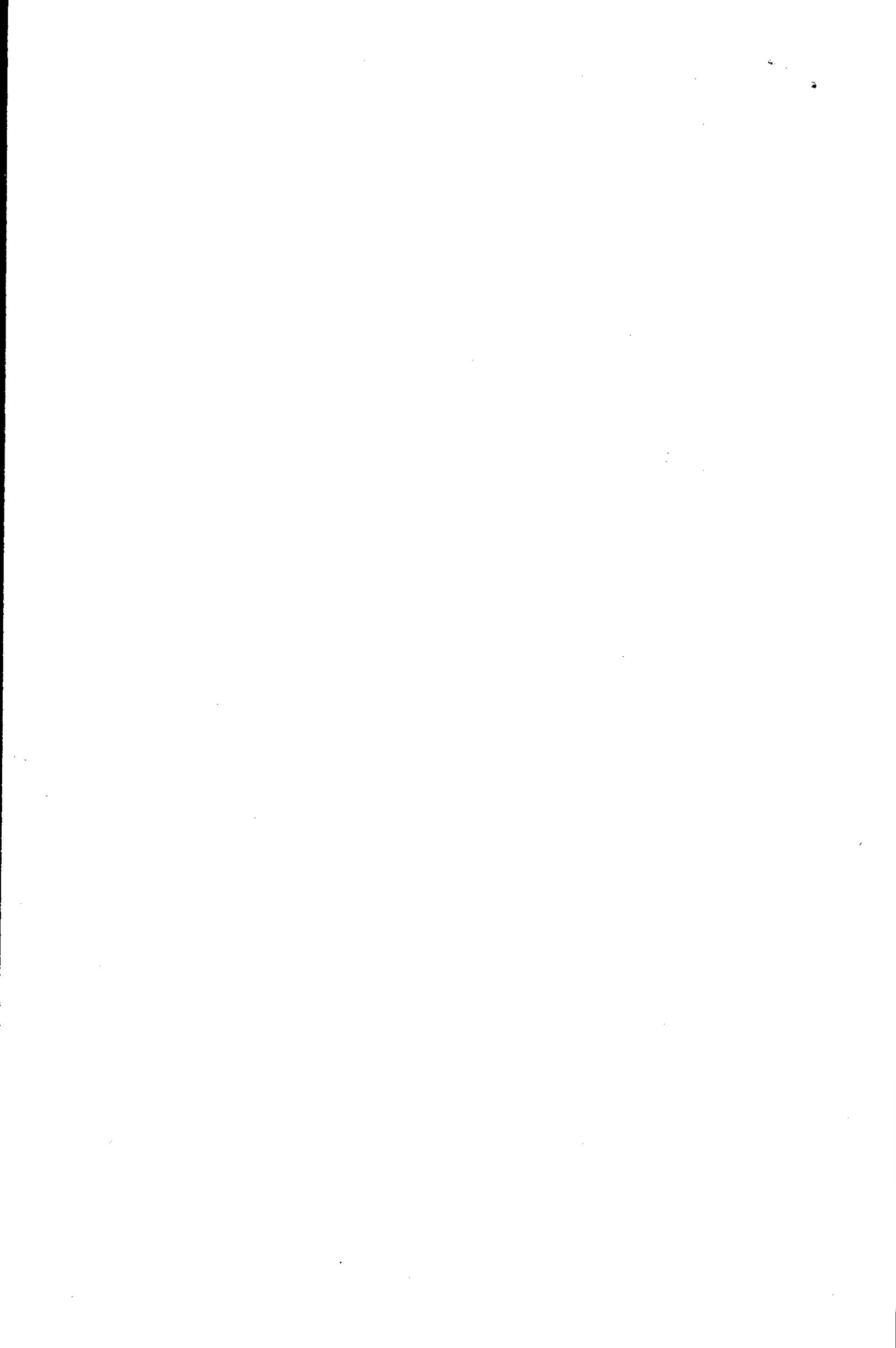
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00332-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADOS: CASUR.

El señor JORGE IVÁN LÓPEZ CASTAÑO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1015708 del 1 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHON EIDER GARZÓN CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.530 y Tarjeta Profesional No. 284.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ CASTAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenção; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cur".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00332-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN LÓPEZ
DEMANDADOS:	CASUR

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JHON EIDER GARZÓN CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.530 y Tarjeta Profesional No. 284.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 40 del 6 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





viernes, 01 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 1121831530

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1015708

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON EIDER GARZON CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1121831530 y la tarjeta profesional No. 284706

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00335-00
DEMANDANTE: ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: UGPP

La señora ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Revisada la demanda enunciada se observa que uno de los actos administrativos que fueron acompañados con el escrito inicial, no guardan relación en cuanto al contenido, con el que se pretende su nulidad, comoquiera que se indica en el acápite de pretensiones, entre otras declaraciones, que se decrete la nulidad de la Resolución No. 038050 del 20 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 34087, cuando dicho acto administrativo resolvió fue el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1020134 del 5 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.999 y Tarjeta Profesional No. 60.119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la abogada MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.999 y Tarjeta Profesional No. 60.119

del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 al 24 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>40</u> del 6 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
martes, 05 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 27015999

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1020134

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDD** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27015999 y la tarjeta profesional No. 60119

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Disciplinaria

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

